

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-40/2024 Y ACUMULADO E-43/2024.

En la ciudad de Sevilla, a 23 de abril de 2024.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por Don Santiago Prados Prados,

VISTO el expediente seguido con número E-40/2024 y acumulado E-43/2024 por la Sección Competicional y Electoral del Tribunal, relativos a los escritos de 14 y 15 de abril de 2024, respectivamente, presentados por ■ y ■, candidato a la Asamblea General de la Real Federación Andaluza de Fútbol (RFAF), mediante los cuales trasladan numerosas irregularidades del proceso electoral, y siendo ponente Don Santiago Prados Prados, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito dirigido a este Tribunal, de 14 de abril de 2024, ■, bajo el epígrafe «Irregularidades elecciones RFAF 2024 (F.S.)», relaciona un prolijo y dispar conjunto de supuestas irregularidades acontecidas durante todo el proceso electoral, de muy diverso motivo, que seguidamente se relaciona:

«Desde un mes antes de convocar elecciones y comenzar el proceso electoral la directiva de la RFAF, comenzó a manipular las elecciones del 2024. Tenemos constancia que los directivos federativos, que más tarde formarían parte como miembro de la comisión gestora, ya comenzaron a manipular el proceso electoral y la intención de voto de todos los estamentos del fútbol andaluz; detallamos algunas maniobras que utilizaron para conseguir el resultado tan abrumador conseguido a favor de la candidatura oficialista, es decir del ■ que sería presidente de la comisión gestora hasta que presentó, hace unos días, oficialmente la candidatura a presidente de la RFAF. En el censo de fútbol sala aparecen clubes que no son de categoría autonómica andaluza (son categoría nacional) y no pueden votar en las elecciones de federaciones autonómicas; también aparecen en el censo jugadores profesionales de 1ª división de fútbol sala que tampoco pueden votar en elecciones federaciones regionales.

-Antes de convocar elecciones ya habían pedido el voto a clubes, entrenadores, árbitros y futbolistas.

-Durante todo el proceso electoral presionaron a los clubes, entrenadores y árbitros para que votaran a la candidatura oficialista y una vez presentadas las solicitudes para ser candidatos a asambleístas, los que no eran de su círculo, los directivos y algunos empleados comenzaron a presionarles e incluso hubo amenazas, estas maniobras fueron en aumento hasta el punto de que muchos candidatos se vieron obligados a presentar la renuncia de candidatura a





asambleísta. Pero esta renuncia no fue voluntaria, según nos cuentan los clubes y entrenadores que renunciaron, los directivos y empleados de la RFAF les llevaban el documento de renuncia para que lo firmaran - En el censo de fútbol sala aparecen clubes que no son de categoría autonómica andaluza (son categoría nacional) y no tienen derecho a votar en las elecciones de federaciones autonómicas; también aparecen en el censo jugadores profesionales de 1ª división de fútbol sala que tampoco pueden votar en elecciones federaciones regionales. Por ejemplo, los clubes son de primera división ■ y otros de segunda división, incluso están clubes que no existen o no tienen especialidad de fútbol sala como ■ etc. - Hay jugadores y entrenadores de fútbol sala de primera y segunda división, profesionales, que solicitaron el voto por correo y no tienen derecho al voto en elecciones federativas autonómicas.

-No todos los candidatos dispusieron de los mismos medios: relación de entrenadores, jugadores, árbitros y clubes con posibilidad de voto, teléfonos y direcciones, etc., la candidatura oficialista si tuvo acceso a todos los medios.

-La candidatura oficialista utilizó todos los medios federativos en la campaña electoral, directivos y empleados de la federación de la RFAF, llamando a clubes entrenadores utilizando los medios de la federación (relación de votantes, teléfonos de ellos, medios técnicos de RFAF...), RRSS de la federación etc.

-Los futuros candidatos, salvo el federativo, no tuvieron la posibilidad de acceder a ningún medio de la RFAF, incluso el día de las votaciones a los interventores de otras candidaturas no le dieron ni el censo, los interventores de la candidatura oficialista si lo tenían.

-La comisión gestora no cumplió con sus obligaciones e incumplieron el artículo 10 de la Orden de 11 de marzo de 2016, (número 52 de 17/03/2016) por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, que dice: [...].

-En este artículo queda claro que la comisión gestora (sus miembros) no pueden realizar actos que induzcan al voto a favor de un candidato, pues bien, directivos de la comisión, antes y durante el proceso electoral no cesaron de realizar actos en beneficio de la candidatura oficialista, pidiendo votos, presionando y en algunos casos amenazando a los clubes, entrenadores y árbitros. Algunos miembros de la comisión gestora asistieron a campeonatos tanto nacionales y andaluces, como delegados de selecciones, jefe de expedición... y presentaron candidatura a asambleístas, y después de presentar la solicitud seguían aprovechándose de su condición de directivos para realizar campaña a favor de la candidatura oficialista - El artículo 10 también es aplicable al resto de directivos y empleados de la RFAF, también algunos directivos y algunos empleados realizaron actos a favor de la candidatura oficialista con las mismas maniobras, llamando telefónicamente a clubes, entrenadores y árbitros solicitando el voto y en algunos casos desprestigiando a los candidatos que no fueran con los directivos de la RFAF.

-El día de las votaciones en las sedes federativa, donde se realizaron las votaciones, el espectáculo fue lamentable y bochornoso, en las puertas del edificio había miembros de la directiva de la RFAF y empleados de la RFAF repartiendo sobres con papeletas del voto para la





candidatura oficialista e intimidando a los votantes y dentro del edificio donde estaban ubicadas las urnas había empleados y federativos paseando y mirando a los que votaban y detrás de cada urna había un empleado de la federación mirando atentamente al que votaba e incluso en algunos casos dando órdenes a los miembros de cada mesa electoral.

- [REDACTED] presidente de la delegación de la RFAF en Sevilla y miembro de la comisión gestora de la RFAF, salía y entraba constantemente a la sala de votaciones y se colocaba detrás de las urnas, además de intercambiar conversación con los votantes que entraban para votar, ejerciendo intimidación al voto; en varias ocasiones le indicamos que, si estaba autorizado para ello, y nos dijo que sí; en la lista de autorizados no figuraba, aunque si lo estaba SU HIJO, empleado de la RFAF y secretario de la federación sevillana de fútbol y varios empleados se colocaron detrás de las urnas y al ser preguntado porque se colocaban ahí, decían que era orden del secretario general de la RFAF.

-Ante este hecho, y la presencia de hasta 12 empleados de federación en el interior de la sala, solicitamos presencia del cuerpo de seguridad (CNP) en dos ocasiones y en ambas, los policías que acudieron, nos autorizaron a entrar en la sala a representantes de las otras dos candidaturas si lo creíamos oportuno, hicieron caso omiso y le indicaron a la seguridad de la puerta (miembros de la empresa PROSEGUR) que no nos permitieran la entrada; así como en el escrutinio en el que CNP (policía nacional) indicó que podríamos estar presente, pero justo 10 minutos antes de cerrar la puerta de la federación el Secretario de la RFAF hizo un comunicado, a través de un acta de la comisión electoral, la firmó el secretario de la RFAF y secretario de la comisión electoral prohibiéndonos la entrada (este escrito nunca ha sido publicado en el apartado que la página WEB de la federación tiene para el proceso electoral); esto se puede comprobar pidiendo la hoja de servicio de este día al CNP.

-El mismo [REDACTED] (presidente de la federación sevillana y miembro de la comisión gestora, acompañado de [REDACTED] (vicepresidente del comité andaluz de entrenadores), y otros empleados de la federación ocupaban las esquinas de las calles adyacente para entregar sobres con los votos ya marcados a los votantes que llegaban, con la consiguiente presión e intimidación a los votantes para coger el sobre que les entregaban con el voto ya marcados.

-En la hora en la que estaban cerradas las mesas electorales, de 14:00 a 15:00 h., los empleados federativos y los miembros de la Comisión Gestora, (adjunto foto donde se ve a [REDACTED] hablando con el presidente de la mesa de clubes en el descanso de 14 h a 15 h) entraban y salían de los lugares donde se encontraban las urnas de votación sin problema alguno, no consintiéndose el paso a esa zona a ninguna otra persona de otras futuras candidaturas (adjunto foto del presidente de la federación sevillana de fútbol y miembro de la comisión gestora hablando con el presidente de mesa de club, durante el descanso).

- En algunas sedes los interventores solicitaron a los directivos y empleados que estaban en la habitación donde estaban las urnas que por favor se salieran y que no podían estar allí, ante la negativa de estos, se tuvo que avisar a la policía nacional en varias ocasiones para que lo desalojaran, cosa que no sucedió porque el secretario de la RFAF, tras la petición de la policía de que salieran de allí, (solo debían estar los miembros de las mesas, los interventores y el que





fuera a votar), publicó un acta de la comisión electoral donde se relacionaba los empleados que podían permanecer en la habitación donde estaban las urnas. Esta acta fue firmada por el secretario de la RFAF y a su vez secretario de la comisión gestora, y por el secretario de la comisión electoral.

- La solicitud del voto por correo, sobre todo el de los futbolistas fue fraudulento, ya que algunos no sabían lo que firmaban - El acto del voto de los futbolistas fue más fraudulento ya que a muchos no le llegó la papeleta para votar, pero en el recuento de votos sí aparece como que han votado ¿Quién votó por ellos?

- En Almería no se realizó el recuento de votos por correo, no sabemos por qué motivo - Se han detectado solicitud del voto por correo de futbolistas CADETE, la edad para esta categoría es máximo de 15 años, se puede votar a partir de los 16 años.

- Los votos por correo que fueron unos 1800, fueron depositados en cada delegación por la misma persona y mismo día, se observa que la letra (la tipografía gráfica) es la misma en todos los sobres de cada provincia; como se explica que un futbolista que vive a 100 Km de la capital de provincia certifica la carta del voto en la capital, (en todos los pueblos hay estafeta de correo) por ejemplo, hay futbolistas que viven en Estepa que está a 110 Km de Sevilla, y su carta es certificada en una estafeta de correo de Sevilla capital y así en todas las provincias. Nos hacemos una pregunta ¿Quién pago los certificados de los votos por correo?, hay que destacar que son dos las veces que hay que certificar, una para solicitar el voto y la segunda para votar. Cada certificación vale, según tarifa de correos, 4,87 €, es decir un futbolista de 16-17 años, tuvo que ir a correos dos veces y gastarse en total 9,74 €, ¿es creíble esto?

-Algunos de los futbolistas que solicitaron el voto por correo tienen 15, 16 o 17 años, es decir menores de edad, ¿cómo le propusieron firmar un documento (el de solicitar el voto por correo) a un menor de edad sin permiso de sus padres o tutores? Nos consta que la solicitud para firmar fue realizada en algunos casos por directivos de la RFAF o por colaboradores de esta y en otros casos por directivos de su club.

-No se pudo comprobar si las solicitudes de votos por correo estaban en el censo ya que no se publicó ni con el número de DNI entero ni con las tres últimas cifras y la letra, así como tampoco saber la edad ni categoría (cadete, juvenil o senior) ni el estamento al que pertenece para poder saber si es entrenador o árbitro - Al acto de recuento de voto, no dejaron entrar a nadie, también tras la publicación en ese momento de un acta de la comisión electoral, donde decía que no se permitía la asistencia de personas que no fueran miembros de mesas, interventores y por supuesto empleados de la federación. Esta acta fue firmada, como hemos referido, por el secretario de la RFAF, no por el secretario de la comisión electoral, la normativa de las elecciones de federaciones dice:

En la Orden de 11 de marzo de 2016 (Que regula las elecciones a las federaciones deportivas andaluzas) no se prevé si el escrutinio será público o privado. En ese caso, subsidiariamente, por el carácter especial que tiene el deporte, se aplicaría lo dispuesto en la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero (que regula las elecciones en las federaciones deportivas





de ámbito estatal), en la cual, igualmente no viene dispuesto nada en cuanto al escrutinio. Por lo que, una vez más en aplicación del principio de subsidiariedad, acudiendo a la Ley Orgánica 5/1985 (comúnmente conocida como LOREG, que regula los procesos electorales generales) su artículo 95 establece que el ESCRUTINIO ES PÚBLICO. Por lo que creemos que el escrutinio DEBE SER PÚBLICO.

Durante la campaña electoral, los colaboradores y futuros presidentes delegados de la candidatura de César Vera, tuvieron muchos problemas para llevar a cabo reuniones con clubes, entrenadores y árbitros, solo con la intención de explicar el programa de la candidatura; nos manifestaban que tenían miedo a que los directivos de la RFAF se enteraran de que se habían reunidos con nosotros, por miedo a las represalias que luego tomarían con su club y los árbitros nos comentaban que si el comité de árbitros saben que se reunían con otros candidatos su vida arbitral se vería afectada.

Como ejemplo de las presiones que directivos de la RFAF ejercieron sobre los votantes y entidades deportivas, cometamos lo que nos ocurrió en plena campaña, el ayuntamiento de un pueblo le prohibió al Pte. de un club que nos atendiera en las instalaciones, por llamada realizada desde la federación, y tuvimos que reunirnos con él y la Junta Directiva en un parque anexo a las instalaciones.

La comisión gestora presionó y amenazó al presidente del club ■■■, valiéndose de las autoridades municipales de Vejer de la Frontera (Cádiz) a que renunciara a su candidatura como asambleísta por el estamento de club, tras la resolución del TADA, expediente número E-18/2024, donde le daba como válida la reclamación que el club hizo a esta, tras negársela la comisión electoral. Según declaración de directivos del club las amenazas fueron, que si no retiraba la solicitud a asambleísta, que les retiraría las subvenciones y que no podrían utilizar las instalaciones deportivas ya que son propiedad del ayuntamiento. Por todo lo sucedido, se vieron obligados a renunciar, quedando sin efecto la resolución del TADA».

A este extenso escrito acompaña diversa documentación gráfica como dos escritos de un interventor del estamento de clubes el día de las votaciones a personas miembros de la Asamblea General, un escrito del secretario de la RFAF de 15 de marzo de 2024 detallando los empleados/as de dicha Federación que participarán en el acto de las votaciones, dos fotografías del lugar de votaciones, un escrito del presidente de la mesa electoral y una relación del censo de jugadores de la especialidad de fútbol sala.

SEGUNDO.- Al día siguiente, el 15 de abril de 2024, ■■■, dirigió igualmente escrito a este Tribunal, reseñando ser candidato a miembro a la Asamblea General de la RFAF, acompañando idéntico escrito al anteriormente referenciado, si bien añadiendo solicitud expresa de «Invalidar las mencionadas elecciones e inhabilitar a todos los miembros de la Comisión Gestora y a ■■■ (Presidente de la RFAF) como responsable de todo esto», por lo que «presento este Recurso en materia electoral federativa y de reprobación a las elecciones a asambleístas de la RFAF y, por ende, a la elección a Presidente de la RFAF». Además de acompañar documentación idéntica anexa al conocido escrito del precedente antecedente, con detalle incluso de los datos de





determinados clubes y categorías de militancia, así como noticias de acontecimientos deportivos de la RFAF, se incorporan nuevas alegaciones en el sentido siguiente:

«■■■ y ■■■ (ambos miembros de la Comisión Gestora) no presentaron su dimisión y aún son miembros de dicha Comisión, presentaron solicitud para assembleístas y han sido elegidos assembleístas por el estamento de Entrenadores, la ■■■ como entrenadora de Fútbol Sala y el ■■■, como entrenador de Fútbol 11.

El ■■■ (miembro de la Comisión Gestora), además de pedir el voto para la candidatura del ■■■ presionando a los votantes, acudió oficialmente a Campeonatos.

■■■, en todo el proceso electoral ha realizado actos oficiales que van en contra de las normativas (artículo 10) que dice que el Presidente de la Comisión Gestora y sus miembros “No podrán realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de las personas electoras, y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales. Estas previsiones serán aplicables a la actividad desarrollada por el personal de la Federación y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral”. Ha actuado en unas ocasiones como entrenadora de las selecciones andaluzas en los campeonatos nacionales y en otras como jefe de expedición o delegada de las selecciones andaluzas.

Por todo lo expuesto, creemos que estos miembros de la Comisión Gestora mencionados anteriormente no han cumplido con las normativas que marca la ley para el desarrollo de unas elecciones democráticas, transparentes e imparciales. El resto de los miembros de la Comisión también ha colaborado para que estas elecciones no sean ni transparentes, ni democráticas, ni imparciales, ya que con sus actos han favorecido a la candidatura del Sr. Lozano.

Se adjuntan algunas fotografías donde se puede observar a la ■■■ con las selecciones, al ■■■ y al ■■■, (miembros de la Comisión Gestora) entregando trofeos y acompañando a las selecciones como miembros oficiales. Estas fotos fueron publicadas tanto en la prensa como en la página Web de la RFAF».

TERCERO.- Con fecha 16 de abril de 2024, la Sección Competicional y Electoral de este Tribunal acordó la acumulación de los recursos en materia electoral federativa con número de Expediente E-43/2024 al recurso en materia electoral federativa E-40/2024 dada la identidad subjetiva, objetiva y causal de los citados recursos y, en consecuencia, proceder al traslado de lo actuado al Expediente E-40/2024.

CUARTO.- La Comisión Electoral federativa remitió a este Tribunal en cumplimiento a los requerimientos legales exigidos sendos informes y documental relativos a los Expedientes acumulados E-40/2024 y E-43/2024.

QUINTO.- En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte por el artículo 147.f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los artículos 84.f) y 90.c).2.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO.- Con carácter previo, este Tribunal debe poner de manifiesto una vez más que el procedimiento seguido en los recursos en materia electoral y reprobación o moción de censura a personas que ejerzan la presidencia de las federaciones deportivas andaluzas es, como bien dispone el artículo 103.1 del Decreto 205/2018, «de naturaleza sumaria y de cognición limitada, y se limitará a las reclamaciones que se formulen sobre dichas materias». Quiere ello decir, entre otros efectos de tal naturaleza asignada a este procedimiento, que por una parte, conforme a este mismo precepto, en el siguiente apartado, quienes presenten ante el Tribunal el oportuno recurso deben ser parte en la impugnación ante la Comisión Electoral federativa o las personas que se encuentren afectadas directamente por su acuerdo o resolución, y por otra, con clara finalidad del respeto y salvaguarda del calendario electoral, su sometimiento al plazo breve preclusivo de interposición de los recursos de tres días contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución o el acuerdo recurrido. Todo ello en concordancia con lo previsto en los artículos 7.2 y 10.7 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas. Así, en este orden de cosas, encuentra además su acomodo la lógica determinación legal prevista en el artículo 7.3 de esta misma Orden de 11 de marzo de 2016, según la cual «Las resoluciones de la Comisión Electoral no podrán impugnarse transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior [tres días hábiles, desde el día siguiente al de su notificación], salvo que aparezcan o se aporten documentos o testimonios que evidencien la concurrencia de fraude en el proceso electoral. En estos supuestos, la impugnación se planteará ante el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva que resolverá en el plazo de un mes, pudiendo, previas las actuaciones oportunas, inadmitir las impugnaciones que carezcan manifiestamente de fundamento».

Esta necesidad de agotar la vía federativa y el breve plazo de recurso ante este Tribunal se justifica en esa necesidad de no alterar —o hacerlo lo menos posible— el proceso electoral, salvaguardando con ello las elecciones, lo que así también es reconocido por la doctrina y jurisprudencia en esta materia y comúnmente regulado en otros ámbitos estatal y autonómico sobre los procesos electorales federativos.

Esta regulación legal determina, por tanto, salvando la concurrencia de fraude, siempre que aparezcan o se aporten documentos o testimonios que lo evidencien, la inadmisión de todos aquellos recursos cuyas resoluciones cuestionadas que no hayan previamente sido reclamadas ante la Comisión Electoral conforme los plazos fijados para ello en el calendario electoral respectivo y, posteriormente, en el de tres días hábiles a partir del día siguiente ante este Tribunal.

Pues bien, en el presente caso, se tratan de sendos escritos que acumulan una serie de supuestas irregularidades desde el inicio del proceso electoral (cuya impugnación a la





convocatoria se inició el 14 de enero y finalizó el 29 del mismo mes) hasta el mismo día de las votaciones a personas miembros de la Asamblea General del pasado 16 de marzo, teniendo en cuenta que el plazo de finalización de impugnaciones para estas últimas finalizó el 25 de marzo y la publicación de las resoluciones por la Comisión Electoral el 31 del mismo mes, todo ello al margen de las otras posibles impugnaciones que con posterioridad a esta última fecha se habilitó en relación con la admisión o exclusión de candidaturas a la presidencia federativa (8 al 12 de abril).

TERCERO.- Expuesto así el alcance y contenido de los escritos examinados, el examen de las irregularidades determina inicialmente que cada una de ellas, consideradas como tales según su contenido y alcance, no fueron debidamente impugnadas legalmente en plazo y forma ante la Comisión Electoral, lo que determinaría su imposibilidad ya y ahora de poder ser recurridas ante este Tribunal por devenir firmes las actuaciones según las fases del calendario electoral y sus respectivos plazos de impugnaciones. Pero es más, un buen número de ellas ya han sido objeto de recurso ante este mismo Tribunal en distintos Expedientes que las ha desestimado, según se verá seguidamente.

Quedará exclusivamente por considerar, a la luz de la exigencia de la norma, si ese variado conjunto de supuestas irregularidades inicial e individualmente ya inatacables por el transcurso de los plazos previstos para su impugnación puede ser considerado como un fraude generalizado del proceso electoral según las condiciones requeridas del conocido artículo 7.3 de la Orden.

CUARTO.- Así, más allá de la simple afirmación inicial de manipulación del proceso electoral que ha dado como resultado como un resultado tan abrumador a favor de la candidatura oficialista, se invoca determinadas deficiencias del censo de fútbol sala referidas a clubes que no debían figurar en el mismo, así como de los estamentos de jugadores y entrenadores, por ser de categoría nacional o participar en la primera, segunda división y segunda división B, o no tener equipos en la presente temporada, figurando así en el censo de futbolistas un elevado número de jugadores y en su caso entrenadores que no están inscritos en la RFAF. Como ya se ha puesto de manifiesto, la impugnación en estos momentos del censo electoral es manifiestamente extemporáneo, dado el transcurso del plazo previsto para ello y finalizó el 29 de enero de 2024, conforme determinaba el calendario electoral, por lo que el mismo es inamovible y no sujeto a revisión o modificación mediante su impugnación.

Seguidamente, se alega un incumplimiento del artículo 10.1 de la Orden de 11 de marzo de 2016, afirmando genéricamente que la denominada candidatura oficialista empleó todos los medios federativos en la campaña electoral, sin que otros candidatos dispusieran de los mismos, como pedir votos, presionar o amenazar a determinados miembros de los estamentos, asistir tales miembros de la Comisión Gestora a campeonatos, etc., aprovechando su condición de directivos e incluso empleados de la RFAF para realizar campaña a favor de la candidatura oficialista. A este respecto, además del nulo acerbo probatorio del que se infiera al menos un atisbo acreditativo de tal prevalimiento retiradamente esgrimido, este Tribunal ya ha tenido ocasión de pronunciarse en sentido desestimatorio sobre iguales o semejantes imputaciones de actuaciones por parte de directivos y empleados. Así en nuestra Resolución de 16 de abril de





2024, Expediente núm. 41/2024, se afirmaba sobre esta cuestión que «Por lo que respecta a las actuaciones denunciadas de los miembros de la Comisión Gestora “en pro del candidato oficialista” (petición de votos, amenazas a los votantes, entrega de votos marcados y actuaciones que induzcan o condicionen el voto) –ya reproducidas en el antecedente primero-, se ha de reconocer, de entrada, como alega la Comisión Electoral, que no se presenta prueba alguna de dichas posibles irregularidades. Como tiene reconocido este Tribunal (Expediente E-5/2024), hemos de tener presente que cualquier incidente en materia electoral sigue un procedimiento que se reputa de cognición limitada por cuanto trata de garantizar la legalidad durante el proceso electoral, que no exista merma alguna en el ejercicio de los derechos fundamentales al acceso, participación en el proceso electoral en condiciones de igualdad de todos los aspirantes e interesados.

No obstante, lo anteriormente indicado, cualquier denuncia exige un mínimo acerbo probatorio, al menos ciertos indicios que puedan permitir deducir una posible infracción de derechos que en este supuesto se quedan en meras afirmaciones que no se sustenta en prueba alguna, quedando sin consistencia tales manifestaciones que sólo pueden obtener el valor de hipótesis.

A la vista expuesto, y tras el examen del contenido de la denuncia y los términos en los que expresa la forma de realizar la búsqueda de pruebas de los hechos, se evidencia que no sólo carece de esas mínimas exigencias probatorias, sino que se basa en meras conjeturas, suposiciones y/o una interpretación subjetiva sin sustento documental o testifical, al menos, que permitiera vislumbrar o corroborar un principio indiciario o algún argumento o fundamentos de los varios sostenidos por el denunciante». Así también fue determinado en la Resolución de fecha 19 de abril de 2024, recaída en el Expediente núm. E-24/2024 y acumulados, conforme a la cual, «Sobre las presiones y amenazas supuestamente llevadas a cabo por la Comisión Gestora de la RFAF», considerábamos que «Con relación a este punto, denuncian los recurrentes que “durante el proceso electoral, miembros de la Comisión Gestora han, amedrantado y manipulado y “comprado” el sentido del voto a cambio de ofrecimientos y soluciones económicas a los clubes. Así el presidente del club [REDACTED] que fue además presidente de la mesa electoral en Almería recibió visita de un directivo de la federación almeriense unos días antes de la votación para ofrecerle solucionar de manera inmediata problemas de homologación y de otros temas a cambio de votar a la candidatura oficialista que representa a los que están actualmente. Se adjunta pantallazo de la conversación de WhatsApp del [REDACTED]. Así mismo, tras publicarse la lista definitiva de candidatos a assembleístas, muchos recibieron presiones y amenazas para que renunciaran, prueba de ello es que sorprendentemente tras la publicación y sin justificación alguna se presentan renuncias de distintos estamentos en las distintas provincias fuera del plazo que tenían para ello, tal y como además después resolvió el TADA, siendo todas estas renuncias admitidas aun así por la Comisión Electoral tal y como antes se ha expuesto”. Dicho ello, tenemos que hacer nuestras de nuevo las consideraciones expuestas a colación del punto relativo al voto por representación, en cuanto a la total falta de acreditación probatoria de los hechos que se narran y de las conductas ilícitas y muy graves reproches que se imputan a la Comisión Gestora de la Federación. Siendo así, no existiendo los mimbres probatorios expuestos y sin necesidad de profundizar más en el presente motivo de impugnación, no podemos acceder a la estimación del mismo, al no haber quedado acreditada



la vulneración que se alega y que respecto de la naturaleza y funciones del órgano al que va referido, encuentra su cobijo en el art. 7 del Reglamento Electoral RFAF y art. 12 de la Orden de 11 de marzo de 2016, a cuyos respectivos tenores la Comisión Gestora: 1. “Es el órgano encargado de administrar y gestionar la RFAF durante el proceso electoral, asumiendo las funciones de la Junta Directiva y su Presidente o Presidenta lo es, en funciones, de la propia RFAF hasta la finalización del proceso electoral federativo, no pudiendo realizar sino actos de gestión. 2. “Igualmente, es el órgano federativo encargado de impulsar y coordinar el proceso electoral, garantizando, en todas sus fases, la máxima difusión y publicidad”. Nada de ello pues, conforme a lo obrante en los expedientes, se ha visto desvirtuado».

Seguidamente, se ponen de manifiesto otra serie de hechos relacionados con el mismo día de las votaciones a personas representantes de la Asamblea General, como son la presencia de directivos y empleados de la RFAF repartiendo papeletas de la candidatura oficialista o intimidando a los votantes, supervisando lo que votaban, entradas y salidas del vicepresidente federativo y presidente de la delegación sevillana a la sala de votaciones, conversando con los votantes que iban a votar, empleados vigilantes de lo que se votaba o dando órdenes a miembros de la mesa electoral, el requerimiento de la fuerza pública para que les permitieran la entrada a la sala de los representantes de las otras dos candidaturas ante su prohibición expresa de la Federación, la entrega de papeletas de votos por directivos y empleados federativos en las esquinas de las calles adyacentes para intimidar a los votantes, o la solicitud de interventores de desalojo de directivos y empleados de la habitación con las urnas que finalmente no sucedió por la publicación por parte del Secretario federativo de una relación de empleados que podían allí permanecer. Tal y como ya se pronunciado este Tribunal en la Resolución de fecha 19 de abril de 2024, recaída en el Expediente núm. E-24/2024 y acumulados, «Sobre las labores de los empleados de la federación, basta con volver la mirada a las actas y resoluciones de la Comisión sobre este asunto, obrante en los diferentes expediente, entendiendo que la presencia de empleados federativos en labores de asesoramiento y ayuda se encuentra amparada por lo dispuesto en la Disposición adicional segunda de la Orden de 11 de marzo, a cuyo tenor “la Comisión Gestora pondrá a disposición de las Mesas Electorales y de la Comisión Electoral los medios personales y materiales requeridos para el ejercicio de sus funciones, entre ellos las papeletas y sobres necesarios para la celebración de las votaciones, los que, asimismo, se facilitarán gratuita y directamente a cualquier federado que lo solicite”».

Del mismo modo, las diversas irregularidades que se mencionan respecto al voto por correo y su recuento o escrutinio, además de no ser impugnadas en el momento previsto del calendario electoral o incluso en algún caso ya resuelto con su desestimación nuevamente por este Tribunal, como es el caso de los deportistas que no sabían lo que firmaban y eran menores de edad, en las Resoluciones E-13/2024 y acumulados, de 15 de marzo de 2024, como también en la de fecha 19 de abril de 2024, recaída en el Expediente núm. E-24/2024 y acumulados, cuando se determinó sin ambages que «no cabe sino concluir la legalidad y conformidad a derecho del proceso de votación efectuado a miembros de la Asamblea General Federativa el pasado 16 de marzo de 2024» en relación con las irregularidades denunciadas durante las votaciones.





Finalmente, se alega, ciertamente con desorden argumental manifiesto, una vez más presiones de directivos federativos sobre votantes durante la campaña en determinado Ayuntamiento o sobre algún conocido Club para que renunciara a su candidatura como asambleísta tras nuestra resolución recaída en el Expediente E-18/2014. No cabe sobre ello sino reiterar la nula acreditación mínima probatoria en relación con la afirmación de una influencia federativa a determinado Ayuntamiento para la celebración de campaña de candidatos, significando por otro lado sobre la renuncia de determinado Club que su inicial exclusión como candidato fue impugnada por dicha entidad ante este Tribunal que estimó su recurso y consiguientemente su inclusión en el censo de candidato a asambleísta por la circunscripción de Cádiz, según efectivamente determinamos en la Resolución de 12 de marzo de 2024, recaída en el Expediente núm. E-18/2024, sin perjuicio que con posterioridad renunciara a dicha candidatura. Considerar ahora los recurrentes que esto último fue debido a presiones de directivos de la RFAF sin más prueba al respecto que tal afirmación no puede tener acogida y darse por acreditada, para poder haber determinado su alcance en relación con el proceso electoral.

Por su parte, en el escrito presentado por ■■■, se añade que los directivos ■■■ y ■■■, sin presentar su dimisión de la Comisión Gestora, realizaron campaña solicitando el voto o acudiendo a entrega de trofeos a competiciones deportivas, lo que incumpliría nuevamente el artículo 10.1 de la Orden de 11 de marzo de 2016. Basta reiterar una vez más lo ya manifestado por este Tribunal sobre dicha alegación en su Resolución de 19 de abril de 2024, recaída en el Expediente núm. E-39/2024 y acumulado, según la cual «Respecto a la invocación de actos tendentes a favorecer la candidatura de ■■■, por parte de ■■■ y ■■■ (ambos miembros de la comisión gestora) habida cuenta que, de la documental aportada por el recurrente, no queda acreditado ningún hecho que al menos, permitiera vislumbrar o corroborar un principio indiciario o algún argumento o fundamentos de los varios sostenidos por el denunciante. Consideramos que los mismo son actos deportivos encaminados al correcto funcionamiento de la federación, sin que se haya realizado prueba alguna que desvirtúe tal consideración». Respecto a su no dimisión, recordábamos en la Resolución de 16 de abril de 2024, Expediente núm. 41/2024, que «tampoco cabe admitir incumplimiento de la normativa electoral. Y es que, como ha señalado este Tribunal (Expediente E-108/2020), conforme al artículo 10 de la citada Orden de 11 de marzo de 2016, no existe ninguna restricción a los miembros de la Comisión Gestora para presentar sus candidaturas a la Asamblea General.

Ciertamente, en el artículo 5 de la citada Orden sí prevé el abandono de la Comisión Gestora de la persona miembro que desee presentar su candidatura a la presidencia de la Federación. Sin embargo, no cabe realizar una interpretación extensiva de dicha limitación al supuesto de que presente su candidatura a miembro de la Asamblea General, pues la defensa del derecho a participar en los procesos electorales no permite una interpretación analógica de las limitaciones, sino que, por el contrario, obliga a una interpretación restrictiva de cualquier barrera a tal derecho y a rechazar cualquier limitación al mismo no contemplada expresamente en la normativa aplicable. Es decir, la exigencia de no ser miembro de la Comisión Gestora para presentar candidatura a la Asamblea General no se recoge en el artículo 16 de la Orden, que regula los requisitos que han de cumplir los elegibles».





QUINTO.- Si, como se ha expuesto hasta ahora, cada una de las irregularidades puestas de manifiesto, en su consideración individual, bien son manifiestamente extemporáneas bien ya han sido resueltas con su desestimación por este Tribunal en pronunciamientos precedentes, según se ha examinado, queda valorar en último extremo si tales irregularidades en su conjunto, y aunque no se ha invocado siquiera expresamente por los recurrentes, pueden evidenciar un supuesto fraude electoral, no sujeto a plazo de impugnaciones, conforme dispone el artículo 7.3 de la tantas veces citada Orden de 11 de marzo de 2016.

Tal apreciación, a juicio de este Tribunal, es inexistente no sólo ya por no aparecer o aportarse documentos o testimonios que lo evidencien, siendo a este propósito insuficiente los aportados por los recurrentes y ya conocidos en su momento procedimental expedidos por la RFEF, los suscritos por determinado interventor o presidente de mesa electoral, así como los listados del censo electoral, o, en fin, las meras imágenes fotográficas aportadas que en nada prueban, más allá de la identificación de las personas que en ellas aparecen, sobre las supuestas influencias o presiones llevadas a cabo por tales personas. También resulta una ausencia de todo atisbo de fraude a la vista de las irregularidades denunciadas la mera falta de acreditación mínima que pueda corroborar las afirmaciones realizadas al respecto, sin que pueda por ello convenirse en la existencia de una interferencia deliberada en el proceso electoral con el objetivo de alterar la voluntad individual o colectiva de los electores en el proceso llevado a cabo por la RFEF, por lo que procede su inadmisión por carecer de manifiesto fundamento.

SEXTO.- Por último, y respecto, a la petición de la inhabilitación del Presidente de la RFAF y de los miembros de su Comisión Gestora, dada la naturaleza disciplinaria de la misma, procedería, sin pronunciamiento sobre esta cuestión por razón de competencia, dar traslado de este Acuerdo y del expediente del que trae su causa a la Sección Disciplinaria de este Tribunal, para conocimiento y efectos que se estimen pertinentes en orden a la posible depuración de las responsabilidades de este orden exigidas.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre).

ACUERDA: la inadmisión de los recursos presentados por ■■■ y ■■■, relativos a sus escritos de 14 y 15 de abril de 2024, respectivamente, en cuanto a la inexistente evidencia de concurrencia de fraude en el proceso electoral, debiendo desestimarse o, en su caso, inadmitirse igualmente, por las razones expuestas en este Acuerdo, la existencia de cada una de las irregularidades invocadas, individualmente consideradas, en el proceso electoral de la RFAF.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo los interesados pueden interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de su





notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo a los recurrentes, a la Secretaría General para el Deporte y a la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte.

Igualmente, DÉSE traslado de la misma a la Real Federación Andaluza de Fútbol y a su Comisión Electoral a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo.: Santiago Prados Prados

